

... Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal, segundo, título, Las falsedades documentales, autor José María Estampa, fecha de grabación 9 de mayo, fecha de emisión 25 de mayo. Existen una serie de conocimientos que es menester replantear muchas veces para dar cabal noticia de lo que jurisprudencia y dogmática enseñan al respecto en un momento concreto. Entre estos está la problemática de las falsedades documentales y dentro de su amplísimo campo, la problemática concreta ...

de las falsedades documentales de documentos mercantiles o documentos de comercio, en cuyo ámbito, a su vez, podemos todavía reconducir la problemática a la llamada falsedad ideológica. La falsedad ideológica de documentos mercantiles o de comercio es hoy un problema no claramente resuelto y que se presenta en la realidad económica con harta frecuencia, por lo que exige, me parece, alguna reflexión, aunque sea breve. El concepto de documento mercantil o documento de comercio está ampliado por la doctrina jurisprudencial, de manera que no deja lugar a dudas. No se trata de un concepto cerrado de números clausus, sino de un concepto de un documento de un número de cláusus, de un número de cláusus, sino de un concepto ampliado por la propia información jurisprudencial.

en el sentido de considerar como documento de comercio o documento mercantil todo aquel que sirva de soporte para un acto de comercio o que regule relaciones de esta índole. Se ha dicho por algún sector de la doctrina Córdoba por ejemplo en el tercer tomo de los comentarios al código penal Barcelona 1978 a propósito de las falsedades que esta extensión del concepto de documento mercantil puede algunas veces no compadecerse con las exigencias del principio de legalidad pero lo que es evidente es que un criterio restrictivo del concepto de documento mercantil o de comercio tampoco es aceptable. En este punto de partida la jurisprudencia consigue la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley y considera que los balances de las sociedades son documentos mercantiles o de comercio.

En principio, una vieja sentencia de 1898 estimaba lo contrario. Se consideraba que el comerciante que consiente de que no le pertenecen determinados bienes, los incluye en el activo del balance de su comercio, está modificando la realidad de las cosas en un documento privado, pero no en un documento de comercio mercantil. Este criterio se supera luego por un conjunto de reiterados y unánimes fallos, en el sentido de que los balances son documentos de comercio o documentos mercantiles, con independencia incluso de que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración y sometidos y aprobados por la Junta General. Es decir, que el balance elaborado por los administradores de una compañía anónima, antes incluso de la Comisión de Administración,

de serle pasado al Consejo de Administración para que lo examine y apruebe, y antes, por supuesto, de que la Junta General dictamine sobre su aprobación, es un documento mercantil por entender que en el mismo se reflejan datos, hechos, actos, cuya naturaleza de comercio es evidente e incuestionable. En estos balances, que ya en consecuencia se reputan como documentos mercantiles o de comercio, no es infrecuente que se altere la verdad haciendo que aparezcan hechos distintos a los que realmente deberían aparecer. La falsificación ideológica de los balances viene a ser así una cuestión actual discutida en cuanto a si puede considerarse una cuestión de la justicia o de la justicia. Si puede considerarse como falsedad del número cuarto del artículo 302, o si por el contrario, este tipo de falsedad es un tipo de falsedad.

...de represión penal no cabe en tales hipótesis. A nuestro modo de ver, la alteración de datos de trascendencia incuestionable. En balances, documentos mercantiles, obviamente. Con independencia de que se haga por particulares... ...que no ostentan la condición de funcionarios públicos... ...pero sí son particulares a los efectos del artículo 303... ...puede y debe constituir un delito de falsedad documental... ...en documentos de comercio o mercantiles... ...por cuanto que los datos o hechos que se consignan en tales balances... ...no son los que la realidad reclama. La jurisprudencia respecto a la doble contabilidad... ...que es distinta de una contabilidad donde aparecen datos falsos... ...aunque de hecho la omisión de datos equivale... ...a su falsedad, ha mitigado la posibilidad...

La posible repercusión penal de esta costumbre o hábito muy extendido en la sociedad española contemporánea que va a dejar de serlo en virtud de las nuevas exigencias fiscales y de contabilidad por fortuna impuestas en el tráfico mercantil ha considerado digo esa jurisprudencia en un determinado momento que la doble contabilidad supone una sola contabilidad. Si bien un balance se completa con el otro y la contabilidad A quedaría completada con la contabilidad B con objeto de obviar la posible incriminación penal de estas infracciones normalmente tendentes a conseguir unos beneficios o unas exoneraciones o unas determinaciones cuantitativas mitigadas a efectos de impuesto a efectos fiscales. Pero la jurisprudencia no se propone.

pronuncia con tanta lenidad cuando se trata de un balance normal, no hablemos de contabilidad doble, en el que se alteran por razones X las cifras o datos consignados en el mismo. No cabe duda de que aunque no sea funcionario público aquel que consigne estos datos o fechas, evidentemente puede ser sujeto del delito de falsedad ideológica consignado, repito, en el número 4 del artículo 302, ya que este artículo 303 en el que se extiende la posible autoría del delito de falsedad a los sujetos activos de cualquier índole, es decir al particular, con independencia de la condición de funcionario en abuso de su oficio que se exige en el artículo 302, es aplicable evidentemente a esta situación. En situaciones en las que el particular administrador de una empresa altera, repito, los datos de hecho.

que consigna en el balance por razones innúmeras, tanto porque le conviene para lucir una mejor cuenta de resultados de cara a los accionistas, tanto porque pretende elevar el precio de la cotización de las acciones de la compañía en bolsa cuando así se cotizaren, tanto porque a efectos fiscales es necesario conseguir esa posible minusvaloración de unos beneficios con objeto de que el gravamen o impuesto correspondiente sea menor. En cualquier supuesto, particular administrador o no, altera unos datos en el balance, que es un documento de comercio incuestionable, juega el artículo 303 y creo que el número 4 del artículo 304. 302, sin lugar a dudas. Ya no cabe el buscar desde el punto de vista de la antijuridicidad material un pretexto o una mitigación de estos...

comportamientos con objeto de exonerarles del ámbito de las falsedades. Por esta vía de la antijuridicidad material que se exige como principio en todo tipo de falsedades, la jurisprudencia ha exigido muchas veces que la falsedad tenga trascendencia. Antoli 6 exigía en una introducción realmente magistral a propósito de las falsedades en su conjunto que la falsedad pueda suponer una alteración del medio de prueba idóneo ya que se ha conferido esta calidad de medio de prueba al documento. Evidentemente el balance es un medio probatorio para ver la sanidad o patología de una empresa. Quien altera las cifras de ese

balance está realizando una conducta idónea desde el punto de vista de la antijurisdicción material para crear esa distorsión en el medio probatorio que el balance implica. La consignación de esos datos cuando los...

sean meros errores perfectamente justificables, si se hace de manera intencionada con objeto de conseguir una apariencia de lo que no es, está trascendiendo a la posible actitud probatoria del documento con lo que la antijurisdicción material se cumple. Documento, sujeto y antijurisdicción material en tales casos coinciden y la posible calificación de estos supuestos de alteración de balances de compañías como falsedades documentales de carácter ideológico del artículo 303 por no ser funcionarios los sujetos activos, en relación con el 4 del 302 por tratarse de faltar a la verdad en la narración de los hechos, parece que no ofrezca duda alguna, no obstante las reservas que algunos fallos jurisprudenciales del pasado emitieron al respecto en los puntos concretos de que acabo de hacer mención. Gracias por ver el video.

Gracias.